

La minoría gitana en el siglo XVII:

Represión, discriminación legal e intentos de asentamiento e integración

MARÍA-HELENA SÁNCHEZ ORTEGA*

U.N.E.D. Madrid

Resumen

La minoría gitana desde su llegada a la Península en el bajo medievo se organizó como colectivo aparte, con su lengua, tradiciones y estilo de vida. Las disposiciones para lograr su integración tuvieron siempre un carácter fundamentalmente represor y no dieron los resultados esperados. Tales medidas, culminantes con los Reyes Católicos, se prolongaron sin resultados positivos durante el siglo XVI, para prolongarse en el XVII con una serie de duras Pragmáticas Reales en tiempos de Carlos II, una vez fracasados los esfuerzos integradores desplegados por Felipe IV y sus colaboradores. Considerándoseles injustamente delincuentes por definición, no obstante hallarse en parte integrados en el contexto social, les será fijada residencia en puntos concretos y en condiciones muy restrictivas, prohibiéndoseles desplazarse libremente, asociarse, ocuparse en la ganadería, comercio y actividades económicas que no fuese la agricultura, e incluso vedándoseles su lengua, ropas y costumbres ancestrales. Todo ello bajo las más severas penas.

Palabras clave: Gitanos españoles, Reales Pragmáticas, Mesta, persecución, represión, delincuencia, Felipe IV, Carlos II, siglo XVII.

Abstract

The gypsy minority since coming to the Peninsula in the lower Middle organize as a group are apart, with their language, traditions and lifestyle. The arrangements for their integration had ever essentially a character

* Profesora Titular de Historia Moderna. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Edificio de Humanidades; c/. Senda del Rey, 7; Madrid-28040.

repressor and did not give the expected results. Such measures, culminating with Reyes Católicos, continued without positive results during the sixteenth century, to extend the XVII with a series of tough pragmatic Interests in times of Charles II, after unsuccessful efforts deployed by integrators Philip IV and his collaborators. Unfairly being considered criminals by definition, however, found partially integrated into the social context, they will be fixed residence in a specific location and under very restrictive, banned freedom of movement, association, dealing in livestock, trade and economic activities other than the agriculture, and even vedandoles their language, clothes and ancestral customs. All under the most severe punishment.

Key words: Spanish gypsies, Royal pragmatic, Mesta, persecution, repression, crime, Felipe IV, Charles II, the seventeenth century.

La minoría gitana inicia un lento proceso de transformación desde su condición de pueblo nómada, tal como aparece en la Península ibérica a finales del siglo XV¹, hasta que grupos de familias comienzan a convivir con los naturales del país, fundamentalmente a partir del siglo XVII. Los datos disponibles no son numerosos, pero son perceptibles en las numerosas pragmáticas promulgadas por los monarcas en ese período. Nuestro análisis a realizar es, sobre todo, de carácter legal. Si bien esa información puede cotejarse con la bastante más restringida procedente de documentación diversa.

Esa escasez de documentos no resulta extraña si tenemos en cuenta que se trata de una minoría que contaba todavía con un número muy escaso de componentes, y que se hacía notar sobre todo a causa de los conflictos que surgían con frecuencia en razón de sus hábitos nómadas. La legislación se dirige únicamente, según veremos, contra aquellos individuos que se hacían notar a causa de su innegable peligrosidad, e insiste en no considerar gitanos a los que no daban lugar a estos problemas. El panorama de la minoría gitana durante el siglo XVII es, según veremos, el de un pueblo en el que se distingue ya entre hombres y mujeres, a los que se considera peligrosos y conflictivos, y otros, por el contrario, a los que no se mira como muy diferentes de los restantes habitantes del país, y contra los que no se dictan medidas represoras.

A pesar de los memoriales que se escriben durante el siglo XVII² y de la abundante literatura vertida contra la minoría gitana durante el mismo siglo, la subida al trono de Felipe IV (1621-1665) va a representar un considerable alivio, por lo menos desde el punto de vista legal, para los hombres y mujeres de esta minoría. Al igual que sus antecesores, Felipe IV decretará una pragmática acerca de los gitanos en 1633. Después de esta fecha ya no se considerará imprescindible expulsarles, por lo que se puede señalar este año como el momento en que este grupo consigue la incorporación legal en su nuevo país de adopción. Casi todas las pragmáticas que se pueden estudiar durante este siglo

1 Cfr. SANCHEZ ORTEGA, María-Helena: «Los gitanos españoles desde su salida de la India hasta su llegada a la Península ibérica», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*. Madrid: UNED. Véase también de la misma autora: *Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII*. Madrid: Editora Nacional. 1977.

2 Cfr. SÁNCHEZ ORTEGA, M.^a-H.: «La oleada antigitana en el siglo XVII» *Espacio, Tiempo, y Forma. Historia Moderna*. Madrid: UNED.

se promulgan a causa de las peticiones y quejas que envió al Consejo de Estado la influyente institución de la Mesta. Conviene recordar a este respecto que se trataba de una de las instituciones fundamentales para el sostenimiento económico del país. Representaba desde la Edad Media los intereses de poderosos grupos ganaderos, tan prominentes que contaban con su propio engranaje de justicia (alcaldes, alguaciles, cuadrillas armadas, etc.)³. Los gitanos van a entrar en colisión a menudo con esta institución a causa de sus hábitos nómadas, mantenidos durante siglos, y sus dificultades para ocuparse en trabajos del campo o de carácter manual. Una situación, por otra parte, que les inclinaba a participar en tratos y trueques.

Las quejas de los diputados en Cortes y las opiniones de los memorialistas no podían dejar indiferentes a los monarcas, pero cuando Felipe IV sube al trono se plantea de nuevo la situación y se considera la necesidad de promulgar otra vez nuevas disposiciones. La nueva ley se gestó lentamente. En primer lugar, fueron elaborados informes como el que se ha conservado de 1628, y se tuvieron en cuenta nuevas opiniones como la que aparece en un memorial enviado por el Consejo de la Mesta, en el cual se proponían medidas para proteger las crías del ganado de los posibles robos, una cuestión que representaba una de las grandes preocupaciones económicas del período. Los datos que proporcionan son contundentes:

«Una de las calamidades mayores es la de los gitanos que, divididos en tropas, toman los ganados consumiendo para sí lo que an menester y bendiendo los que les sobra con la misma seguridad y livertad que si fueran propios y aunque para ocurrir a este daño se an dado comisiones generales a los alcaldes entregadores y otros ministros de la Mesta para que cada uno pueda proceder en su distrito contra gitanos, y seguirlos fuera de él, y ordenado a todas las justicias miren al bien universal de la seguridad y la paz de estos reynos, ha parecido consultar aparte a V. Mgd. en este punto como tan sustancial para que sobre todo provea V. Mgd. lo que más fuere de su Real servicio.»⁴

3 Obra básica de esta institución sigue siendo el libro de J. KLEIN, *The Mesta*, publicado en 1920, y editado varias veces en castellano a partir de la traducción inicial: *La Mesta. Un estudio de la Historia económica española (1273-1836)*. Madrid: *Revista de Occidente*. 1936. De entre la amplia bibliografía posterior sobre esta temática, cabe destacar, entre otras aportaciones: MARTÍNEZ SERRANO, Fernando: *La Mesta: aspectos jurídicos económicos y político-sociales*. Madrid: Univ. Complutense. 1973; MITSKUN, I.: *La Mesta au XVIIIe. siècle. Étude d'Histoire Sociale et Économique de l'Espagne au XVIIIe. siècle*. Budapest: Akadémiai Kaidó. 1983; MARÍN, Fermín: *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturaciones de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*. Madrid: Univ. Complutense. 1987; GARCÍA MARTÍN, P.: *La ganadería meseteña en la España borbónica*. Madrid: Ministerio de Agricultura. 1988.

4 Archivo Histórico Nacional (abreviamos: AHN), Consejos, leg. 7133. Véase también DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII», *Homenaje a Julio Caro Baroja*. Madrid. 1974, pp. 311-25.

La cuestión se debatió el 3 de marzo de 1633⁵. Se resumieron las medidas que se habían tomado hasta entonces contra los gitanos que causaban estos problemas y se llegó a la conclusión de que todas ellas habían resultado inútiles hasta entonces, puesto que ellos continuaban «con su mal modo de vivir, y a título de nación se congregan y discurren por diferentes partes destos reynos, invadiendo los lugares con tan gran superioridad, y pavor de los avitadores, que unos desamparan sus casas, y otros tienen a buena suerte alvelgarlos y contribuirles porque les reserven alguna parte con que sustentarse. Y como las necesidades han crecido tanto, se tiene por cierto se les ba agregando mucha gente facinerosa, con que si no se pone remedio pronto podría este daño venir a estado que no fuese posible el dárselo sin costa de mucha sangre y dinero»⁶.

El Consejo propone al rey a continuación una serie de medidas que quedarán recogidas en la pragmática de 1633, pero señala con toda claridad que no resultaba oportuno expulsarles del país, a causa de la despoblación que se ha producido después de la expulsión de los moriscos. El criterio poblacionista vigente durante este período impidió definitivamente, por tanto, que se adoptara contra los gitanos las mismas medidas drásticas que en el caso de las minorías judía y morisca, estos últimos tan sólo con unas cuantas décadas de anterioridad a este nuevo decreto acerca del grupo gitano. La nueva pragmática de Felipe representa, desde mi punto de vista, la incorporación legal de la minoría procedente de la India, a pesar de que también se observan en este caso severas limitaciones dirigidas principalmente a controlar sus movimientos. En el documento en el que se anticipa y prepara la nueva disposición legal se expone con toda claridad este nuevo punto de vista:

«Y habiendose discurrido largamente en los medios, no a parecido conveniente el [acuerdo] que debió de serlo en los tiempos pasados de mandar salir del Reyno a los gitanos porque la despoblación en que se allan estos reynos después que se expelieron los moriscos, y la que causa las necesidades presentes, no puede [permitir] sufrir ninguna evacuación por ligera que sea, principalmente desta gente que no son gitanos por naturaleza ni origen sino por artificio y bellaquería y [en]mendados se reducirán a las costumbres y forma de vida que los demás (...). Para este fin ha parecido conveniente medio el prohibirles el traje, la lengua y la forma de vida, trato y ocupación con que se han diferenciado de los demás vecinos; que salgan dentro de un breve término de los barrios que ocupan con nombre de gitanos, y se mezclen con los demás, porque divididos no tenga caveça a quien seguir, ni se correspondan y casen los unos con los otros, ni [se] comuniquen en torpezas y abominaciones tan detestables.

Sean castigados con penas de muerte o galeras, según la calidad del hecho, o las reincidencias; que el llamar uno al otro gitano se tenga por palabra de

5 AHN, Consejos, leg. 7133.

6 *Ibidem*.

injuria, y como tal se castigue, y que ni en danças ni en otro acto ninguno se permita acción, representación ni nombre de gitano, y las justicias atiendan con mucho recato y secreto a ver la ocupación y forma de vida que siguen, si se comunican o hacen algunas iuntas, si se casan entre sí o cumplen con las solemnidades del sacramento, [y] si [se] bautizan, de que se podrá tomar noticia por los curas y personas celosas, y [ello] será muy fácil en lugares que no sean de muy gran población»⁷.

La nueva pragmática pone especial atención en señalar que la persecución de este tipo de delinquentes no correspondía únicamente a un grupo concreto de oficiales de la Justicia, sino que tanto la Justicia Real, como de Señorío, de la Iglesia, o relacionados con la Mesta tenían potestad para detenerles. Se les ordenará, incluso, que actúen conjuntamente para conseguir este propósito.

«Que para ocurrir a las invasiones y latrocinios que hacen en los lugares y despoblados se da por ley comisión a todas las justicias así realengas como de señorío y abadengo para que puedan proceder contra ellos, y prenderlos fuera de su distrito, yendo en su seguimiento, y la misma jurisdicción tengan los alcaldes, entregadores y jueces de la Mesta, y los demás de comisión que la tuvieren del Consejo, así en causas civiles como criminales, para que en los caminos y lugares por donde pasaren o residieren puedan prender así in fraganti como por información que estuviere hecha, o noticia que se les diere de semejantes delitos, y conozcan a prevención destas causas, y les entreguen a la justicia más cercana del lugar donde se hallaren (...).

Y que se mande a las justicias del distrito donde anduvieren rovando gitanos o cualesquier otra persona, que se avisen y convoquen para que a un tiempo salgan con la gente y armas para los cercar y prender, y avisen a las justicias de los lugares por donde se puede temer su huida estén prevenidos para cogerlos con apercivimiento que se procederá con gran demostración contra la justicia que hubiere en esta omisión, y se le ará cargo en la residencia, condenándole de más de otras penas en el interés de los daños que se ubieren causado, en su jurisdicción, y se apliquen para los gastos desta execución todos los bienes que se allaren de los delinquentes, y los gitanos que no merecieren pena de muerte o de galeras queden por esclavos los que se prendieren en el campo, en compañía de los susodichos, o vagantes sin servir en oficio de los que no estén prohibidos a gitanos»⁸.

7 Ibid., Consejos, leg. 51442, nº 6. Véase también DOMÍNGUEZ ORTIZ, op. cit.

8 Ibid., id.

La ley adopta también medidas para que los «gitanos avecindados» no puedan tomar contacto con estos otros contra los que se dirigen esas disposiciones, y para ello se les prohíbe que salgan de sus lugares de residencia durante seis meses bajo pena de convertirse en esclavos.

«Y porque siendo V.M. servido de que se promulgase esta ley podría ser que muchos de los gitanos que oy están avecindados, por no sugetarse a las penas della, se saliesen a juntar con los que andan robando en los campos. Parece conveniente mandar que ninguno salga por tiempo de seis meses del lugar donde residiere al tiempo de su publicación, [so] pena de quedar por esclavo del que le cogiere, constando de la aprehensión información legítima y que en ninguna de las penas que se impusieren puedan arbitrar las justicias. Esto es lo que se le ofrece al Consejo con gran deseo de acertar en punto tan importante. V. M ordenará lo que más conviniera a su Real servicio»⁹.

Al margen del escrito aparece el criterio del rey: «Como parece, que la esclavitud se entienda en los que efectivamente lo fueren (gitanos)»¹⁰.

Este documento se redactó en marzo de 1633, y el 9 de mayo se publicó finalmente la nueva pragmática, en la que se recogían todas las sugerencias resumidas por el Consejo en la consulta anterior. La nueva ley sigue el mismo criterio que adoptaron los Reyes Católicos cuando promulgaron sus disposiciones contra los recién llegados, y pretende fundamentalmente la asimilación de un grupo al que no se consideraba diferente del resto de los habitantes de la Península ni miembros de una minoría étnica.

«Que por quanto estos que se dizen Gitanos, ni lo son por origen ni por naturaleza, sino que han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos, como se experimentan y sin ningún beneficio de la república, que de aquí adelante ellos, ni otros algunos, assi hombres como mugeres, de qualquiera edad que sea, no vistan, ni anden en trage sino que hablen y vistan como los demás vezinos destos Reinos, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no aya diferencia de unos a otros, pena de dozientos açotes y seis años de galeras a los que contravinieren en qualquiera de los casos referidos, y la pena de galeras se conmute en la de destierro a las mugeres»¹¹.

9 Ibid., id.

10 Ibid., id.

11 AHN, Alcaldes de Casa y Corte, libro 1217, f. 228. También: *Novísima Recopilación de las leyes mandada formar por Carlos IV*. Madrid: Ed. Facsímil B.O.E. (Ley 16, título II, libr. 8).

Los dos puntos siguientes de la ley se dirigen también a conseguir la incorporación social de la minoría y a que acepten la convivencia con los demás vecinos. Con este objetivo, se les ordena que salgan de «los barrios en que viven con nombre de Gitanos» y que se «dividan y mezclen con los demás vecinos». Se les prohíbe también que lleven a cabo «juntas», tanto en público como en secreto. Las justicias están obligadas a vigilar si cumplen estas disposiciones, así como si viven como cristianos o se comunican y casan entre sí¹². En otras palabras, la Corona era partidaria del mestizaje como solución para incorporar totalmente a la minoría y terminar con el problema. Tal y como he señalado antes, las diferencias étnicas respecto al resto de la población no debían de ser muy profundas después de una convivencia, más o menos forzosa, de varias generaciones.

La pragmática de 1633 decide –siempre de acuerdo con el mismo espíritu– «estirpar de todo punto el nombre de gitanos» puesto que se había venido considerando como sinónimo de salteador o bandolero. Con este mismo motivo prohíbe cualquier «acción», «representación», «trage» o «nombre de gitanos», bajo pena de dos años de destierro y multa de cincuenta mil maravedís, con la intención de que no se convirtiera en insulto.

Las restantes disposiciones de la pragmática de Felipe IV intentan controlar a los miembros más conflictivos de la minoría. Se les prohíbe que en un plazo de seis meses después de la promulgación «... salgan de los lugares donde tienen su residencia...», y se les advierte que todo aquel que fuere detenido fuera de estos lugares, y andando por los caminos, podría convertirse en el esclavo de quien le detuviere, una medida que recuerda las anteriores de los Reyes Católicos en el mismo sentido. En el caso de que se les encuentre en posesión de un arma de fuego se les enviará inmediatamente a galeras, donde permanecerían por espacio de ocho años.

La nueva ley se preocupa fundamentalmente por los gitanos que forman cuadrillas, y se dispone que deben ser perseguidos por todas las justicias del reino, incluyendo a las realengas, señoriales y abadengas. La situación que se describe no deja lugar a dudas acerca de la gravedad del problema para los habitantes de los pueblos pequeños que se veían invadidos periódicamente por grupos de gente armada:

«... Y porque se ha entendido que muchos Gitanos andan en cuadrillas por diferentes partes del reino, robando en despoblado, y invadiendo algunos lugares pequeños, con grave temor y peligro de los habitadores damos por esta nuestra ley comisión general»¹³.

También se concede derecho para actuar contra los gitanos a otras autoridades locales como los alcaldes mayores entregadores, a los alcaldes ordinarios, y a los jueces de comisión. Según vemos, se pretende que cualquier justicia del país tenga facultad para intervenir

12 *Ibid.*

13 *Ibid.*

en este problema, pero en la práctica esta disposición condujo a una gran confusión y dio lugar a numerosos pleitos de competencia de los que hablaré en otra ocasión.

Según acabamos de ver, la pragmática de Felipe IV sigue insistiendo en las mismas medidas de control respecto a los gitanos que andaban en despoblado o acuatrillados que las anteriormente dictadas por sus predecesores, pero también aparece por primera vez una actitud dirigida a la incorporación social de los miembros más susceptibles de ser asimilados y, en consecuencia, desaparece el decreto de expulsión del país que pesaba sobre el grupo desde 1599. La pragmática de 1633 es también la primera en la que aparecen medidas integradoras como las dirigidas a lograr la desaparición de los ghettos gitanos.

A pesar del talante nuevo que había demostrado Felipe IV, su sucesor Carlos II retrocede a posturas anteriores, influido por la inquietud que causaban entre sus súbditos las numerosas cuadrillas de bandoleros, tanto de gitanos como no gitanos, durante un periodo caracterizado por una profunda crisis económica. Una pragmática publicada en 15 de junio de 1643 que lleva por título *Orden que se ha de tener en la prisión y castigo de los vandoleros y gente perdida...*, disponiendo que las justicias los hallaren y entregasen vivos o muertos, evidencia hasta que punto alcanzaba la alarma social, y cómo se retornaba en el fondo y la forma a la legislación más dura de tiempos pasados. El preámbulo de la nueva ley reza así:

«Sabed que aviendo sido informado de las inquietudes y escándalos que causan en algunos lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos diferentes tropas de gente perdida, que roban y saltean, ejecutan venganças, odios y enemistades particulares en los caminos, y se hazen sufrir en los Pueblos de poca vecindad, y aún les obligan a que les contribuyan y socorran, cometiendo graves delitos y ofensas de Dios, y impiden el comercio público, y que cada día se va aumentando el número de los dichos salteadores, sin que ayan sido bastante a remediar y castigar semejantes excessos las diligencias que han hecho nuestras justicias...»¹⁴.

Como es lógico, la Corona tenía gran empeño en solucionar un problema que provocaba grandes trastornos y convertía las áreas rurales y los caminos del país en zonas inseguras y peligrosas, y por ello se decide llevar a cabo una persecución sin cuartel contra los llamados «vandoleros». Las penas que se dictan contra ellos son tan drásticas que chocan con la sensibilidad actual, pero es probable que la opinión pública no se hubiera conformado con menos durante este período.

«Ordenamos y mandamos, que qualesquiera delincuentes y salteadores que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos o poblados, y aviendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres, como por caso acaecido

14 AHN, Consejos, leg. 51442, nº 6.

en nuestra Corte, no parecieron ante los jueces que procedieron contra ellos a compurgarles de los delitos de que son acusados, sustanciando el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados como por el tenor de la presente pragmática los declaramos por rebeldes, contumaces, y vandidos públicos. Y permitimos, que qualquiera persona de cualquier estado, y condición que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos, y prenderlos, sin incurrir en pena algunas trayéndolos vivos o muertos. Y que pudiendo ser avidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos cuartos, y puestos por los caminos y lugares donde huvieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra cámara¹⁵.

Al igual que se decide respecto a los gitanos, se da permiso a todas las justicias del país para perseguirles o para salir de sus distritos en su persecución. Las justicias deben también convocarse entre sí, cuando fuera preciso, «ayudándose con gentes y otros cualesquiera medios de manera que se consiga seguramente el efecto». La ley se completa con otras medidas no menos rigurosas.

Resulta comprensible, en cualquier caso, que los monarcas estuvieran preocupados por la situación de los caminos y los lugares con poca población y que sintieran la necesidad de dictar medidas contra los que causaban el problema en el que se englobaba también a aquellos que las pragmáticas consideraban gitanos, según el criterio que hemos visto ante la minoría gitana. En el mismo legajo en que se ha conservado la copia de esta pragmática contra los bandoleros, aparece una nota con el título *Nueva pragmática contra gitanos de 20 de junio del año de 1643*¹⁶. No parece que la anunciada nueva ley llegara a promulgarse y que ni siquiera fuera redactada. Pero la subida al trono del último de los Habsburgo dará lugar a un endurecimiento de la legislación antidelictiva.

En efecto, Carlos II (1665-1700) promulgará toda una serie de pragmáticas nuevas. Poco antes de alcanzar su mayoría de edad, en 12 de julio de 1673, durante la privanza de don Fernando de Valenzuela, se recuerda mediante una pragmática la necesidad de cumplir las leyes anteriores a este respecto. La nueva ley se limita a reproducir las disposiciones anteriores, aunque también aparece algún comentario acerca de la ineficacia o de esas medidas. De acuerdo con las consideraciones de esta ley de 1673 el destierro al que se había condenado a las mujeres no había servido para nada. Porque «... saliendo de estos nuestros Reinos se pasaban a otros, y en ellos se casaban o amancebaban con hombres de mal vivir como en el que ellas se habían criado, y a pocos días se pasaban a estos nuestros Reinos, inquietándolos, introduciendo la Gitanería, y Jerigonza, y volviendo a experimentar con el uso de su mal vivir los mismos inconvenientes»¹⁷.

La única disposición nueva que se adopta en esta nueva ley es la de enviar a los muchachos gitanos con más de diez años que anduvieren vagando a servir en las galeras, y

15 Ibid.

16 Ibid., id., libro 1474, nº 4.

17 Ibid.

a los menores de edad a las casas y «hospitales de desamparados». Todo ello de acuerdo con las peticiones hechas por las Cortes en 1623¹⁸.

El nuevo monarca se vio obligado a actuar, lo mismo que sus antecesores, para responder a las frecuentes muestras de descontento y las quejas que se siguieron recibiendo, según se puede observar en la siguiente nota del Consejo que tiene fecha de 8 de mayo de 1674:

«Representará el Consejo a V.M. que teniendo presentes estos y otros más graves excessos que de ellos se han experimentado, ha embiado repetidas órdenes, y las últimas al fin del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres a las Justicias de estos Reynos, para que hagan guardar y lo guarden inviolablemente las leyes del Reyno que contra esta gente están establecidas, y con aumento de penas»¹⁹.

Esta nota del Consejo estaba acompañada por un memorial firmado por un tal Manuel Montilla de Salas, sacerdote y abogado, en que expone los daños que causaban los gitanos en Andalucía. Según este desconocido memorialista, el fracaso e incumplimiento de las leyes promulgadas contra los gitanos desde la época de los Reyes Católicos había causado graves perjuicios en el país, y esto se debía en gran parte a la falta de cumplimiento de las normas por parte de las justicias y los tribunales, y a este respecto subraya que no se había ahorcado a ningún gitano desde hacía cuarenta años. En este espacio de tiempo, según el autor, «se an aumentado i estendido en todos estos reinos, y en particular en estas Andalucías, por ser güena tierra, mas que pueden poblar los campos los que huien los poblados»²⁰. Montilla sigue lamentándose también a continuación, a pesar de la decisión de Felipe IV, de que no haya sido posible llevar a cabo la medida de la expulsión de la minoría, lo que atribuye también a la actitud ineficaz de las justicias:

«Y a sido y es más de admirar que en ningún tiempo y en tan distintos ninguna de esta leies contra gitanos aian podido conseguir su efecto ni en órden de su extirpación y castigo quando sin comparación fuera más difícil cosa la expulsión de los judíos y moriscos de España y se consiguíó con sólo una zédula real que obedecieron y cumplieron a un tiempo todas las justicias»²¹.

Según vemos, el tono de este memorial está en la misma línea del que emplean Quiñones o Moncada aunque su calidad literaria es bastante inferior. Al igual que sus antecesores, Montilla acusa a los gitanos de ser autores de «robos, muertes y salteamientos».

18 *Ibíd.*

19 *Ibíd.*, *id.*, leg. 51442, nº 6.

20 *Ibíd.* Véase también DOMÍNGUEZ ORTIZ, *op. cit.*

21 *Ibíd.*, *id.*

Y pone en duda su comportamiento religioso —«En ellos no se conoce la más mínima demostración de cristiandad»—, y les considera inútiles para el país —«jamás an serbido ni sirben a V.M. en la guerra ni en la paz, ni contribuido ni contribuyen en ningún servicio real patrimonial»—. Al igual que todos los autores a los que me he referido anteriormente alude a su situación de población nómada y dice que se trata de gentes «vagantes que sólo toman asiento en lugares muy cortos», y tampoco tienen oficio, excepto «hurtar». Montilla llega a decir que se les busca como asesinos, y que cuando ejercen el oficio de herreros —uno de sus trabajos habituales— es únicamente para disponer de ganzúas y llaves falsas para robar o huir de las cárceles.

Ese autor apunta un dato interesante acerca del grupo cuando señala su notable aumento demográfico en Andalucía. Un aspecto que también contribuyó probablemente al malestar que se refleja en este escrito. Según este memorialista, han aumentado de tal manera que «... no hay lugar que en él y en sus campos no esté poblado de gitanos, que se deben de haber retirado de otras partes, y muchos lugares de corta vecindad les temen y están acobardados por cuadrillas de cincuenta y cien gitanos que se ayudan unos a otros, y muchos tienen sus caballos de frenos y espuelas, y carabinas dobles y arcabuces como soldados, de que usan así para sus robos como para librarse de sus riesgos». Según Montilla, en aquel momento podría haber en España unos cincuenta o cien mil gitanos, una cifra seguramente muy abultada.

A pesar de todas las razones aducidas por este sacerdote, el Consejo, habituado a recibir de vez en cuando quejas muy similares, se limitó a responder que solía recordarse a todas las justicias la necesidad de hacer cumplir las medidas adoptadas contra ellos periódicamente. En efecto, en el mismo legajo donde se conserva este memorial se habían guardado también otros papeles relacionados en los que se habla de los males que provoca la presencia de la minoría. El 19 de Diciembre de 1678 se volvió a discutir en el Consejo las medidas para contener los males causados por estas gentes considerados como gitanos que andaban por los «lugares de corto vecindario», y se llegó a la conclusión que sería conveniente formar cuadrillas de hombres armados en los lugares donde actuaran «que dieran batidas en su persecución». Una vez más, la medida tampoco se llevó a poner en práctica, tal y como señala atinadamente Domínguez Ortiz, porque «... la idea de salir en persecución de bandas armadas y acostumbradas a corretear libremente no debía seducir mucho a los pacíficos campesinos»²².

En cualquier caso, en 24 de septiembre de 1686 el Consejo se volvió a lamentar de los perjuicios que causaban en el país las cuadrillas de gitanos, y se señalaba —coincidiendo con la opinión de Montilla— que había un «exceso en este número de gente», y propone que se aumenten las penas contra los miembros de las justicias que no cumplen con su obligación en estos casos, y que se les prive de sus cargos. La propuesta fue aprobada.

Al igual que en los reinados anteriores, los abundantes escritos contra la minoría gitana que se reciben durante el período de Carlos II conduce a la elaboración de una

22 *Ibíd.*, *id.*

nueva pragmática en la que se pretende atajar otra vez el problema, y en 2 de noviembre de 1692 se publican las nuevas disposiciones. La pragmática de Carlos II recuerda una vez más a todas las justicias las disposiciones anteriores, y sólo se introduce la novedad de limitar aquellos lugares donde los gitanos pueden habitar, y se determina que siempre debe ser en pueblos con más de mil vecinos.

«... mandamos que en ninguna ciudad, villa o lugar, cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, esistan ni se avecinen gitanos; y que los que en estos nuestros reynos se avecindaren en los que tuvieren de mil vecinos arriba para subsistir y permanecer en ellos como los demás vecinos, sea para aplicarse precisamente a la labor y cultura de las tierras, y no a otro oficio o empleo alguno»²³.

También se les prohíbe, como en las pragmáticas anteriores, el uso del traje y lengua, que vivan en barrios separados, y se les ordena de nuevo que se mezclen con los demás vecinos, y que en ningún caso puedan vender o trocar caballerías salvo con el testimonio de un escribano público donde conste que las han criado ellos en sus casas. Todos los que incumplan las prohibiciones anteriores quedan condenados a ocho años de galeras, «dando cuenta primero a los del nuestro Consejo, para que con su orden se execute». En consecuencia, se ordena a todos los miembros de la justicia que se visiten los lugares donde residen para averiguar si poseen «bocas de fuego», en cuyo caso, y por el mismo hecho se les condena asimismo a galeras durante ocho años.

La pragmática debía leerse en todas las ciudades, villas y lugares, que fueran cabezas de partido, para que empezara a aplicarse al cabo de ocho meses después de su publicación. Asimismo, se debía dar aviso a todas las justicias para que vigilasen su cumplimiento, y se les avisó que se podría hacer cargo de residencia contra ellos.

Según vemos, la pragmática de 1692 incluye también algunas medidas que van a dar lugar a importantes cambios en las costumbres y hábitos de los miembros de la minoría. A partir de este momento, les veremos solicitar escrituras públicas para salir de sus domicilios o para hacer constar el origen de sus cabalgaduras. Estos testimonios representaban una especie de salvoconducto que podían presentar ante los jueces de la Santa Hermandad en caso de conflicto.²⁴

No resulta fácil localizar datos acerca de las peticiones de residencia hechas por familias gitanas o individuos aislados, pero en unos cuantos expedientes de la época se pueden ver algunos documentos relativos a este proceso, tal y como ocurre en el año 1695²⁵. Desde mi punto de vista, el asentamiento de la minoría es un proceso que tiene

23 *Ibíd*, id.

24 Respecto a los problemas entre Santa Hermandad y gitanos, puede consultarse mi libro *Los gitanos españoles. El período borbónico*. Prólogo de J. Caro Baroja. Madrid: Castellote. 1977. A través de estos procesos, se comprende la relevancia que llegaron a tener esos salvoconductos.

25 Sobre las solicitudes de referencia en la etapa apuntada véase AHN, Consejos, legs. 7586-7589.

lugar lentamente y con grandes traumas por ambas partes durante este período, pero de forma irreversible.

A pesar de los lentos progresos que se pueden observar en las pragmáticas de 1633 y 1692 el problema gitano sigue siendo objeto de gran preocupación durante el reinado de Carlos II, y pocos años después de la publicación de la última ley que acabamos de examinar la Corona parece arrepentirse de las concesiones llevadas a cabo, y vuelve a ocuparse del asunto en dos ocasiones en un tono más severo. El 26 de febrero de 1693²⁶ se envía una «carta» a todas las justicias para comunicarles que el Consejo ha tenido noticias de los «robos e insultos que se cometen en los caminos públicos por gitanos», así como de la frecuencia con que tenían lugar estos hechos. En consecuencia, se recomienda a todos los corregidores y justicias que procuren hacer cumplir las leyes que ya han sido dictadas contra ellos. Y que no permitan que se instalen en sus pueblos y lugares a ninguno que no esté avecindado, ni que se ocupen en otros trabajos que no sean los del campo. Parece evidente que las disposiciones acerca de los lugares donde podían residir, oficios, y restantes medidas, no se cumplían y los miembros de la minoría se instalaban según su albedrío en pueblos con una población inferior a mil vecinos, y se ocupaban en trabajos que la pragmática pretendía prohibir.

La situación debía ser tan confusa que en 12 de junio de 1695²⁷ se publica otra vez una nueva serie de disposiciones en forma de pragmática acerca de este recurrente problema. La nueva ley se proponía abordar la cuestión del aumento de la población gitana, incrementado por la llegada de hombres y mujeres de esta misma etnia que se trasladaban desde Portugal y Valencia. Una vez más, se resumen todas las medidas anteriores contra ellos desde la época de los Reyes Católicos, según consta en el documento que acompaña la copia manuscrita de la nueva ley:

«La gravedad y frecuencia de los delitos que se cometen por los Gitanos que discurren vagando por estos Reynos, cuyo número es mayor ahora por la persecución en Portugal y Valencia, ha excitado la obligación del Consejo a mirar con especial aplicación este punto. Y habiéndose reconocido todas las leyes y pragmáticas que en diversos tiempos desde el Reynado de los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isavel, hasta el de V. Mgd. se han establecido y promulgado algunas providencias que la experiencia ha mostrado ser necesarias, y se ha advertido que la variedad de tantas leyes encaminadas a un mismo fin, embaraza su mejor ejecución, por lo que, y para que las justicias a quien toca la observancia estén más atentas, con la conmutación de algunas penas en que incurran por sus omisiones, recivan reglas, para encaminar con más seguridad

26 AHN, Consejos, leg. 51442, n° 6; AHN, Reales cédulas, n° 74; *Novísima Recopilación...*, op. cit., tit. XVI.

27 *Ibid.*

sus operaciones, y ha parecido al Consejo formar nueva ley y pragmática en que se comprenda la más sustancia y provechoso de las anteriores, y se aumenten las prevenciones que se juzgan más importantes.»²⁸

De acuerdo con el criterio adoptado por el Consejo, esta última pragmática del siglo XVII acerca de la minoría gitana dispone que en el plazo de treinta días después de la publicación de la ley compareciesen todos los gitanos y gitanas ante las justicias de sus lugares de residencia para declarar su nombre, edad, estado y número de hijos, así como los oficios y forma de vida que habían adoptado, y las armas que pudieran poseer. También deberían declarar las caballerías que poseían y todo se debería declarar bajo juramento y ante escribano público para conservar constancia de estas declaraciones en los Ayuntamientos y Chancillerías o Audiencias. El gitano que no aceptara cumplir con este censo sería condenado a seis años de galeras, y a cien azotes en el caso de las mujeres. También a destierro. Para que se ejecutase esta condena sólo sería necesario que apareciera ante las justicias el objeto que se hubiera ocultado.

Una vez transcurridos los treinta días señalados para que se registrasen se ordenó de nuevo la expulsión del reino de todos los gitanos y gitanas, y se condenó a la pena de ocho años de galeras a todos los que se quedaran; «(...) esto no se entiende con los gitanos y gitanas que se hallaren estando vecindados en lugares cuya vecindad sea de más de doscientos vecinos, y no de menos, porque los tales gitanos y gitanas deberán tolerarse sin pena alguna y en forma que aquí irá declarada»²⁹.

Había, por tanto, gitanos contra quienes no se decreta la expulsión y se les autoriza para seguir viviendo en la Península, al igual que ocurría con las pragmáticas anteriores. Pero se indica expresamente que estos solo podrían ganarse la vida como labradores, y en este trabajo recibir la ayuda de sus mujeres e hijos. En ningún caso se les permite otra ocupación ni forma de vida, sobre todo tratos y comercio, actividades que les estaban prohibidas bajo pena de destierro y pérdida de sus permisos de vecindad. Igualmente se les prohibía la posesión de caballerías o yeguas y el que pudieran utilizarlas en ningún caso, bajo la pena de pérdida de los animales y prisión. Tampoco se les permitirá cabalgar en ellas, y sólo se les autorizará a poseer alguna mula o cabalgadura menor para acudir a la labranza o para el uso familiar. De la misma manera se les impide tener cualquier género de armas de fuego, pero se les autoriza a que puedan vender las que estuvieran en su poder en el momento en que se llevara a cabo el censo. Para impedir también el comercio sospechoso con los caballos y otros animales se les prohibirá que acudan a ferias o mercados, y que lleven a cabo compras o ventas.

Las medidas más severas van dirigidas contra los que infringen directamente las pragmáticas, y contra todos aquellos que anduvieren juntos o en cuadrillas de más de tres personas —«pasando de tres»—, o que llevaran armas de fuego y estuvieran a caballo,

28 Ibid.

29 Ibid.

quienes incurrirán en pena de muerte, tanto si eran gitanos con permiso de vecindad como si no. Será preciso consultar primero con la Chancillería o Audiencias, o con el Consejo. Cuando algún gitano fuese visto en despoblado y era reo de pena de muerte podría librarse de ella si entregaba a la justicia a cualquier otro gitano compañero de partida, que fuera culpable del mismo delito.

La pragmática intenta controlar de nuevo la puesta en práctica de estas medidas, conscientes siempre de que el incumplimiento de las leyes había sido el principal obstáculo tanto para la expulsión de los gitanos como para su asentamiento. Los corregidores y funcionarios de justicia tenían la obligación de visitar por sí mismos —«por sus personas»— los lugares donde estuvieran residiendo los gitanos para registrar sus casas y comprobar que se respetaban las prohibiciones decretadas. La pragmática intenta controlar el problema de las personas que actuaban como cómplices, y señala también penas contra los «receptadores» o «auxiliadores», a los que considerará, con bastante fundamento, como responsables en gran parte de la poca eficacia e incumplimiento de las leyes promulgadas hasta entonces. Al igual que en todas las pragmáticas del siglo XVII se da jurisdicción contra los gitanos a todos los organismos de justicia del reino, y se les enumera puntualmente sus deberes.

Es importante subrayar que la ley vuelve a recordar que sólo deben ser considerados como gitanos los que no cumplen con estas disposiciones, es decir, todo aquel «... hombre o mujer que se aprehendiere en el traje, y hábito de que hasta ahora ha usado este género de gente, o contra quien se probare haber usado de la lengua que ellos llaman jergonza». Conviene recordar que las disposiciones contra gitanos se preocupaban de prohibir la lengua porque era una opinión generalizada que sólo la utilizaban como jerga para comunicarse en cuestiones relacionadas con sus ocupaciones delictivas. Es evidente, a todos los efectos, que la germanía³⁰ está plagada de términos que proceden del romaní, pero es difícil saber hasta qué punto se había conservado verdaderamente la lengua rom en estos momentos. En cualquier caso, el contagio entre las dos formas de expresión demuestra la frecuente relación entre los grupos marginales, origen de un mestizaje del que habla también la legislación.

Parece que el Consejo se tomó mucho interés en que la nueva pragmática no cayera de nuevo en el vacío, y en 27 de junio de este mismo año volvió a manifestar su preocupación por el problema. Se ordenó que todas las compañías de a caballo que se habían formado en algunas ciudades y en las costas, así como todos los guardias de a pie y a caballo del resto del país que asistieran a los oficiales de las justicias, que salieran en persecución de los gitanos, insistiendo en que debían colaborar los unos con los otros, «... sin que pueda esto ser de embarazo para que las compañías y los guardias, además que al mismo tiempo que salieren asistiendo a las justicias, del que toca a su ejercicio, [atendieran] siendo no

30 Véase ALONSO HERNÁNDEZ, José Luis: *El lenguaje de los maleantes españoles de los siglos XVI y XVII: La Germanía. (Introducción al léxico del marginalismo)*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. 1979.

continuas sino muy raras las ocasiones en que se necesitará de su asistencia, [ello] no es diversión que embaraze a lo principal de su obligación...»³¹.

A pesar de que la pragmática de 1695 es fundamentalmente una recopilación de las medidas contra los llamados gitanos, resulta más interesante de lo que se pueda pensar a primera vista. Según he señalado anteriormente, por primera vez se procura establecer una diferencia entre los gitanos que ya están asentados y los que no lo están, es decir, los «vagantes» o nómadas. Por primera vez también se decide llevar a cabo un censo para conocer con exactitud el alcance numérico de la minoría, y se ordena que los gitanos cuenten con testimonios públicos de las monturas menores de que disponen, un documento que les permitirá acreditar sus bienes y aportar pruebas ante la Santa Hermandad de su inocencia cuando los alcaldes entregadores pusieran en tela de juicio su legalidad. Es probable también que a partir de este momento se empezaran a organizar las licencias y permisos para salir de sus lugares de residencia legalmente, como consecuencia lógica de las medidas de asentamiento adoptadas por las pragmáticas, y como compensación a la limitación de movimientos a que se veían reducidos. Estas licencias se concedían con bastante facilidad por parte de las autoridades de los ayuntamientos, según se puede observar en las otorgadas durante el siglo posterior³².

Esta distinción entre gitanos «vagantes» y los que ya habían tomado lugares de residencia demuestra, por tanto, la lenta evolución de la minoría y los igualmente lentos progresos del grupo durante este siglo. De otro lado, se trata también del reconocimiento legal por las autoridades de la existencia de dos realidades diferentes por lo que respecta a la minoría gitana: por una parte, los que causaban problemas a los campesinos con sus robos y asaltos, y de otro lado quienes habían aprendido a convivir con los demás vecinos, vivían de su trabajo y por ello gozaban de respeto y consideración general.

31 *Ibid.*

32 Cfr. SÁNCHEZ ORTEGA, M.^a-H.: *Los gitanos españoles. El periodo borbónico (...)*. Madrid: Editora Nacional. 1977.